

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1251-1PO2-10

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley de Coordinación Fiscal.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Gabriela Cuevas Barrón.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	21 de octubre de 2010.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	21 de octubre de 2010.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer que en caso de que las dependencias y entidades federales detecten que los recursos públicos federales permanecen “ociosos”; que las entidades federativas, municipios o, en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal no han cumplido las obligaciones que les correspondan después de otorgados o fueron desviados para propósitos distintos a los autorizados, suspenderán la ministración de subsidios y transferencias y, en su caso, ejercerán las acciones correspondientes para que dichos recursos sean reintegrados al erario federal dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de las acciones que lleven a cabo las instancias de fiscalización en el ámbito de su competencia. Establecer que los Fondos de Aportaciones Federales se manejarán exclusivamente en una cuenta específica, para lo cual no podrán incorporarse remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Incluir medidas y reglas que fortalezcan la transparencia y la rendición de cuentas de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73, XXX, en concordancia con el artículo 74 fracción IV, para la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y VII para la Ley de Coordinación Fiscal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA</b></p> <p><b>Artículo 10.-</b> Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Si existe compromiso recíproco de la entidad federativa o de los particulares y del Gobierno Federal para otorgar recursos al patrimonio y aquéllos incumplen, el Gobierno Federal, por conducto de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, suspenderá las aportaciones subsecuentes.</p>	<p><b>Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley de Coordinación Fiscal</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma la fracción V del artículo 10; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 74, pasando el actual tercero a ser cuarto párrafo; un último párrafo al artículo 82; un artículo 82 A; un último párrafo al artículo 83; y un segundo párrafo a la fracción II del artículo 85, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto párrafos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Si existe compromiso recíproco de la entidad federativa o de los particulares y del Gobierno Federal para otorgar recursos al patrimonio y aquéllos incumplen, el gobierno federal, por conducto de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, suspenderá las aportaciones subsecuentes <b>y ejercerá las acciones correspondientes para que dichos recursos sean reintegrados</b></p>

**Artículo 74-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y, en su caso de las entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar la ministración de subsidios y transferencias cuando las dependencias y entidades no cumplan lo establecido en esta Ley, informando a la Cámara de Diputados y tomando en cuenta la opinión de la misma en el destino de los recursos correspondientes.

...

No tiene correlativo

...

**Artículo 82.-** Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las

al erario federal.

**Artículo 74. ...**

...

**En caso de que las dependencias y entidades detecten que los recursos permanecen ociosos; que las entidades federativas, municipios o, en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal no han cumplido las obligaciones que les correspondan después de otorgados; o bien, que fueron desviados para propósitos distintos a los autorizados; suspenderán de inmediato la ministración de subsidios y transferencias y, en su caso, ejercerán las acciones correspondientes para que dichos recursos sean reintegrados al erario federal; sin perjuicio de las acciones que lleven a cabo las instancias de fiscalización en el ámbito de su competencia.**

...

**Artículo 82. ...**

entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales.

En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:

**I. a XII. ..**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

...

**I. al XII. ...**

**En caso de no observarse lo dispuesto en el presente artículo, las dependencias y entidades podrán suspender o cancelar la ministración de recursos públicos federales a las entidades federativas, informando de inmediato a la Secretaría, a la Función Pública y a la Auditoría.**

**Artículo 82 A. Las cuentas específicas a que se refiere el artículo 82, fracción IX de esta Ley, no podrán incorporarse remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.**

**Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su caso, deberán observar lo siguiente:**

**a) Mantener registros específicos, debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten;**

**b) Abstenerse de transferir recursos hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del**

No tiene correlativo

**Artículo 83.-** Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, así como deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Secretaría y la Función Pública emitirán los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de sus competencias. La Auditoría proporcionará a las áreas de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas las guías para la fiscalización y las auditorías de los recursos federales.

...

No tiene correlativo

Distrito Federal, y

c) El registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas se deberá realizar conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 83. ...**

...

Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

<p><b>Artículo 85.-</b> Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente:</p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 85. ...</b></p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p><b>Dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:</b></p> <p><b>a) Grado de avance en el ejercicio de las transferencias federales ministradas;</b></p> <p><b>b) Recursos aplicados conforme a reglas de operación, y</b></p> <p><b>c) Proyectos y metas de los recursos aplicados.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</b></p> <p><b>Artículo 48.</b> Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se adicionan los artículos 48 con un tercer párrafo, pasando el tercer y cuarto a ser cuarto y quinto párrafos; y 52 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 48. ...</b></p>

<p>...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Por lo que hace a los fondos a que se refiere el artículo 25, fracciones I, II y VI de esta Ley, dicha información también deberá contener, además de la que dispongan otras disposiciones legales aplicables, lo siguiente:</p> <p>I. El número total del personal comisionado, nombres, tipos o código de plaza, funciones específicas, fecha de inicio y conclusión de la comisión;</p> <p>II. Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos, los cuales no podrán ser superiores a 45 días naturales, y</p> <p>III. Monto de las remuneraciones cubiertas con cargo al fondo de que se trate.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 52. Los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este capítulo, así como sus rendimientos financieros, se manejarán exclusivamente en una cuenta específica, para lo cual no podrán incorporarse remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.</p> <p>Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su caso,</p>

No tiene correlativo

deberán observar lo siguiente:

- a) Mantener registros específicos de cada fondo, debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten;
- b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- c) El registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos de los Fondos se deberá realizar conforme a la normativa aplicable, y
- d) Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracciones III y IV de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Para ello, las instancias fiscalizadoras competentes verificarán que los recursos que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, por concepto de aportaciones federales, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal y local.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Por lo que se refiere al artículo 52 de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán iniciar los programas tendentes para que las tesorerías locales realicen los pagos relacionados con recursos federales directamente en forma electrónica, mediante abono en las cuentas bancarias de los beneficiarios a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

GTR